

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOHAN ALEXANDER MURILLO CALDERON Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II - SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00451-00

Auto Interlocutorio No.: 063

Previamente a decidir sobre el estudio de admisión del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA contra COLPATRIA S.A. ahora AXA SEGUROS S.A., observa el Despacho que el poder especial conferido al Doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ fue otorgado por la Doctora MONICA ESCOBAR PEREZ, en su condición de Representante Legal Suplente de la Sociedad Seguridad de Occidente Ltda.

Ahora bien, conforme al Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio que se allegó como anexo del poder (fls. 170 a 173), es claro que la suplencia de la Gerencia de la mencionada sociedad se realizará cuando éste se encuentra ausente por faltas accidentales, temporales o absolutas, es decir, que en principio quien debía otorgar el poder era el Doctor CARLOS FELIPE MOLINARIA NAVIA como Gerente General, salvo que se encuentre ausente o impedido, como se señaló anteriormente, circunstancias que no fueron mencionadas en el escrito de contestación ni en el poder ni en sus anexos.

Por lo tanto, resulta necesario que se especifiquen y acrediten las razones o circunstancias de ausencia o impedimento que justifican la suplencia respecto de la persona que en principio está en capacidad de otorgar el poder.

En consecuencia, el Doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada –SOCIEDAD SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA-, deberá subsanar la falencia advertida por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA contra AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demanda –SEGURIDAD DE OCCIDENTE Ltda-, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá a rechazar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 09/02/2016

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA AVILA DE BUSTOS Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00205-00

Auto Interlocutorio No.: 057

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora CECILIA AVILA DE BUSTOS y JUAN DE DIOS SANABRA VILIAR contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 5º del C.P.A.C.A., que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CECILIA AVILA DE BUSTOS y JUAN DE DIOS SANABRA VILIAR contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda, al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre de la parte actora y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, con T.P. No. 68.063 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

La Secretaria JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: NANCY RENTERIA DE MONTES****DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI****RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00241-00****Auto Interlocutorio No.: 058**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora NANCY RENTERIA DE MONTES contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 5° del C.P.A.C.A., que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora NANCY RENTERIA DE MONTES contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda, al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre de la parte actora y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, con T.P. No. 68.063 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM MORA OSPINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00259-00

Auto Interlocutorio No.: 059

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MYRIAM MORA OSPINA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES.

Previamente se destaca que en la demanda se solicita la nulidad de los Decretos Nos. 4110.20.0928 del 31 de Diciembre de 2014 y 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015, ambos expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, a través de los cuales, por el primero, se toman medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos particulares y se servicio público colectivo urbano de pasajeros en las vías públicas del Municipio de Santiago de Cali para el año 2015 y por el segundo, se modifica el Decreto No. 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y se toman otras disposiciones.

Con relación al Decreto No. 4110.20.0928 del 31 de Diciembre de 2014, se advierte que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, si se tiene en cuenta que el mismo fue publicado en el Boletín No. 180 del Municipio de Santiago de Cali (fl.11), superando el término previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

Al respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone el término de CADUCIDAD de la misma a saber:

"....Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...." (Subrayado por fuera de texto).

En efecto, la parte demandante dejó fenecer el término legal para ejercer oportunamente el medio de control respecto del Decreto No. 4110.20.0928 del 31 de Diciembre de 2014, toda vez que, la publicación de este acto se realizó el día 31 de diciembre de 2014, debiendo acudir ante esta Jurisdicción a más tardar el 1º de mayo de 2015, lo que claramente deja ver que cuando la parte actora realizó su solicitud de conciliación el 8 de mayo de 2015 (fl.117), ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de este acto administrativo.

En el anterior orden de ideas, deberá procederse al rechazo de la demanda de conformidad con el tenor literal del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**(Se resalta)*

Ahora en lo que respecta al segundo acto administrativo, esto es, el Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015, se constata que al momento de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial aún no había operado la caducidad del medio de control, estando la demanda en tiempo.

Así las cosas, verificado como esta que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 5º del C.P.A.C.A., que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV y que además concurren los requisitos formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fue instaurada por la señora MYRIAM MORA OSPINA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en lo que respecta al Decreto No. 4110.20.0928 del 31 de Diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MYRIAM MORA OSPINA en contra del

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en lo que respecta al Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda, al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 *ibidem*.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

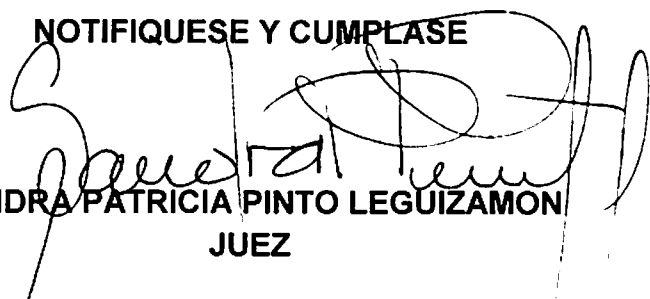
QUINTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 *ibidem*.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre de la parte actora y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, con T.P. No. 68.063 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

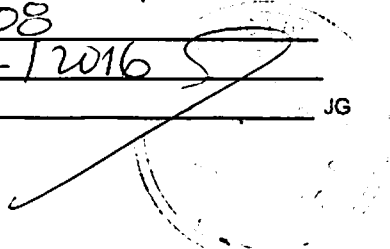
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 04/02/2016

La Secretaria _____ JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

DEMANDANTE: ASOCIACION FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA E INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO FE Y ALEGRÍA FRAY LUIS AMIGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00308-00

Auto Interlocutorio No.: 064.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO, por conducto de apoderado, instauraron los representantes legales de la ASOCIACION FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA E INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO FE Y ALEGRIA FRAY LUIS AMIGO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1111 del 19 de noviembre de 2015 (fl. 26), se dispuso inadmitir la demanda presentada por los representantes legales de la ASOCIACION FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA E INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO FE Y ALEGRIA FRAY LUIS AMIGO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se aportara el certificado de existencia y representación actualizado de las entidades demandadas, el acta de liquidación del contrato SEM-S No. 4143.0.26-36-2012 con la respectiva fecha de suscripción y el certificado expedido por la Procuraduría que acreditara el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, debido a que la aportada indican que si bien presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial, posteriormente los convocantes desistieron de la misma. Para tal efecto se le concedió a la parte actora el plazo de diez (10 días), de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, pretermitiendo el término para corregir el yerro advertido por el Despacho, según constancia secretarial visible a folio 27 del expediente.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión a lo anterior y en atención a que el apoderado judicial no subsanó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la presente demanda será rechazada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

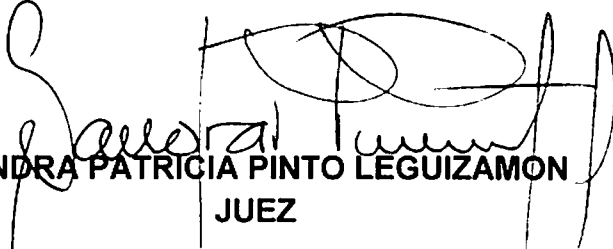
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO presentaron, por conducto de apoderado, los representantes legales de la ASOCIACION FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA E INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO FE Y ALEGRIA FRAY LUIS AMIGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 09/02/2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ ZULUAGA Y MAURICIO VALENCIA LOPEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” – EMSSANAR E.S.S. - CLINICA LOS ANDES S.A. - Dr. HAROLD PADILLA RAMIREZ

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00312-00

Auto Interlocutorio No.: 067

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores YOLANDA LOPEZ ZULUAGA y MAURICIO VALENCIA LOPEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” – EMSSANAR E.S.S. – CLINICA LOS ANDES S.A. y el Dr. HAROLD PADILLA RAMIREZ.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

La demanda no cumple con lo exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”

Con fundamento en la normatividad en cita, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no agotó requisito de procedibilidad para demandar a la entidad CLINICA LOS ANDES S.A. y al señor HAROLD PADILLA RAMIREZ, pues se observa en el plenario constancia del Centro de Conciliación y Arbitraje “FUNDACARH” (fls. 171-173), el cual a voces del artículo 23 de la Ley 640 de 2001, no agota este requisito. El tenor de la norma en cita es el siguiente:

“Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo

podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Así las cosas, deberá el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a las demandados CLINICA LOS ANDES S.A. y señor HAROLD PADILLA RAMIREZ, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsane la falencia anteriormente advertida, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

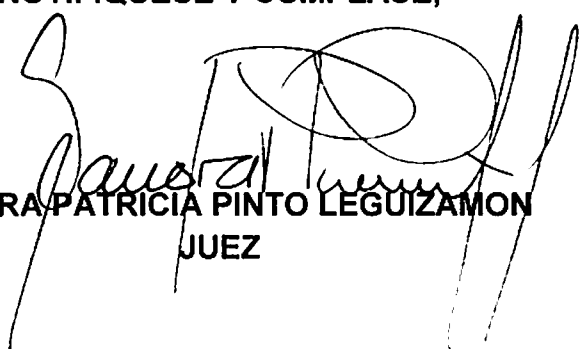
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores YOLANDA LOPEZ ZULUAGA y MAURICIO VALENCIA LOPEZ, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, con T.P. No. 120.859 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

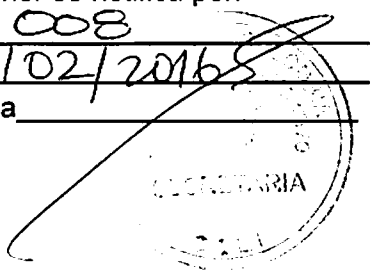

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 09/02/2016

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSUELO DIAZ BONILLA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00315-00

Auto de Interlocutorio No.: 068

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora CONSUELO DIAZ BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 151 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos: "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayas del Despacho).

Asimismo, el inciso 5º del artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"Art. 157.- (...).La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella." (Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones en cita, los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que en el sub judice, la estimación razonada de la cuantía que hace el apoderado judicial en el escrito de la demanda y en la correspondiente subsanación (fls. 15 y 23) supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos como límite para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora informa que lo pretendido en el presente proceso es el pago del 100% de la sanción y liquidada con todos los factores salariales, calculando dicho valor en la suma de \$106.664.807, al cual se le descuenta el 70% cancelado por valor de \$61.718.286, arrojando el valor de las pretensiones en la suma de \$44.946.520.

De lo expresado surge con claridad, que la cuantía de este asunto excede los 50 S.M.L.M.V. (\$32.217.500) y que no compete a este Despacho su conocimiento, por virtud de lo preceptuado en el citado el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor funcional y dispondrá remitir el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

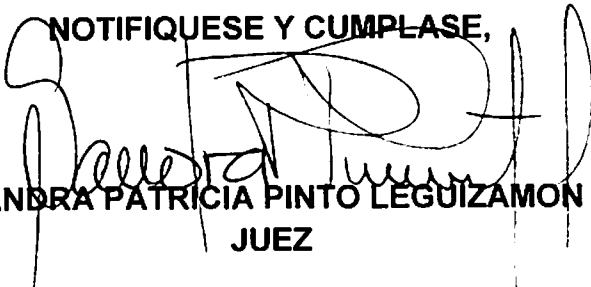
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Despacho por el factor funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), quien es competente por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

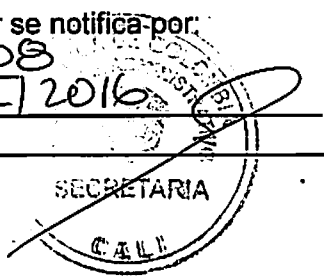
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria.

DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO HERNAN CRIOLLO BURBANO

DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00319-00

Auto Interlocutorio No.: 070

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor DIEGO HERNAN CRIOLLO BURBANO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

La demanda no cumple con lo exigido en los numerales 1º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a letra preceptúa:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”

Con fundamento en la normatividad en cita, se advierte que la entidad que reconoció la asignación mensual de retiro al Agente ® DIEGO HERNAN CRIOLLO BURBANO fue la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y no la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, tal y como se desprende de la Resolución No. 03246 del 30 de junio de 2004 (fls. 4-6), derivándose en que el centro de imputación jurídica no es el correcto y debe adecuarse; adicionalmente, no se realiza una estimación razonada de la cuantía, desatendiendo lo establecido en el aparte final del inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia determinante para establecer la competencia funcional, en el entendido que se debe razonar las sumas

individuales que por concepto de las acreencias laborales o factores salariales sirven de base para establecer el monto o quantum de la mesada pensional.

Por virtud de la modificación que debe efectuarse al centro de imputación jurídica (extremo pasivo), el poder no guardaría concordancia con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

*"(...) **Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)"*
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, verificado que el poder que obra a folio 1 del expediente no indica correctamente la parte accionada, deberá el apoderado de la parte actora adecuarlo, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días para que se subsanen las falencias anteriormente advertidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

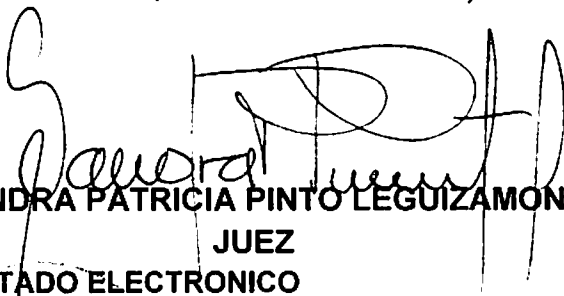
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor DIEGO HERNAN CRIOLLO BURBANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RITO SOTO NEIVA con T.P. No. 50.777 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 09/02/2016

La Secretaria SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA NERY BENAVIDES CAICEDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00325-00

Auto Interlocutorio No.: 053

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora OLGA NERY BENAVIDES CAICEDO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora OLGA NERY BENAVIDES CAICEDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a

disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008
del 04/02/2016
La Secretaria SECRETARIA

26

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA NELLY VILLAQUIRAN MOLINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00335-00

Auto Interlocutorio No.: 069

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora ALBA NELLY VILLAQUIRAN MOLINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1151.6.1-816 del 17 de junio de 2015 proferido por la Secretaría de Educación de Palmira, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, *ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la*

complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que “De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...”, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)” (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 8-10) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros de la

señora ALBA NELLY VILLAQUIRAN MOLINA, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 43-47), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

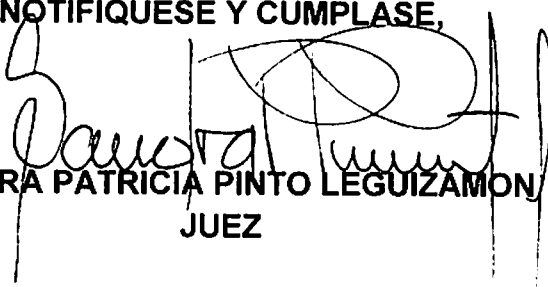
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señora ALBA NELLY VILLAQUIRAN MOLINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

del _____

La Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00354-00

Auto Interlocutorio No.: 066

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado instauró la señora NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios la señora NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA fue en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús en el Municipio de Calcedonia (Valle del Cauca), tal y como se constata con la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, visible a folios 31 y 33 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca - (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado

en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 09/02/2016

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: JOSE MINOTA OROBIO****DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00359-00**

Auto Interlocutorio No.: 065

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor JOSE MINOTA OROBIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 7 de abril de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al

reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.
(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 6-8) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros del señor JOSE MINOTA OROBIO, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl. 9), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que

se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

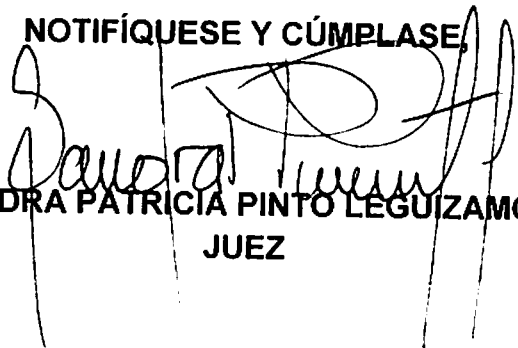
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor JOSE MINOTA OROBIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 608

del 04/02/2016

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARBEY DUQUE FERNANDEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00360-00

Auto Interlocutorio No.: 048

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor CARLOS ARBEY DUQUE FERNANDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARBEY DUQUE FERNANDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

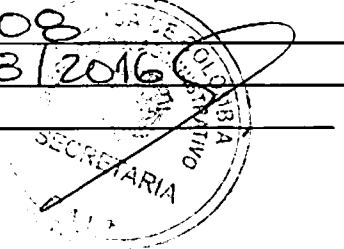
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

La Segretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MILEDY GARCIA BLANDON Y OTROS

DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00361-00

Auto Interlocutorio No.: 073

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentan los señores MILEDY GARCIA BLANDON, EXEDIEL ARANGO SALAZAR y ANA LUDIBIA BLANDON VALENCIA, contra CAPRECOM E.P.S.

CONSIDERACIONES.

Del detenido estudio realizado por el Despacho a los hechos de la demanda y sus anexos, se puede establecer que lo que se busca en el presente medio de control es la reparación del daño causado por la entidad demandada que llevó a la muerte de la menor ANA MICHELLY ARANGO VALENCIA el día 12 de enero de 2013 (fl. 11) y con la cual surge el derecho para reclamar en vía judicial los presuntos perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia de la negligencia en la prestación del servicio por parte de CAPRECOM E.P.S.

Así las cosas, este Despacho Judicial considera que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuyo término está consagrado en el numeral 2 literal I) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

De lo expuesto en la citada norma se concluye, que la parte demandante dejó fenecer el término legal para ejercer oportunamente el medio de control, toda vez que el hecho dañoso se configuró el 12 de enero de 2013, fecha en la cual murió la menor ANA MICHELLY ARANGO VALENCIA, debiendo acudir ante esta Jurisdicción a más tardar el 13 de enero de 2015.

Es de anotar que, la parte actora radicó solicitud de conciliación el día 10 de marzo de 2015 ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fls. 3-4), momento en que ya había fenecido el término para presentar la demanda, por lo tanto, esta actuación no tuvo la entidad necesaria para suspender el término de caducidad.

Así las cosas, establecido como está que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera de los dos años consagrados en el numeral 2, literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

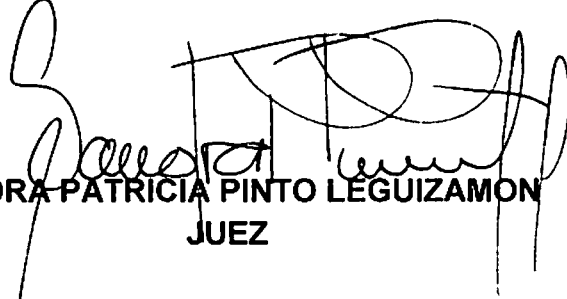
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores MILEDY GARCIA BLANDON, EXEDIEL ARANGO SALAZAR y ANA LUDIBIA BLANDON VALENCIA, contra CAPRECOM E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

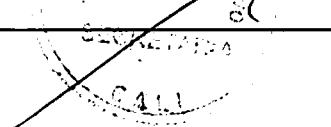
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria. 32



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: GILBERTO VOLVERAS VASQUEZ****DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-****RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00362-00**

Auto Interlocutorio No.: 049

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el señor GILBERTO VOLVERAS VASQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor GILBERTO VOLVERAS VASQUEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

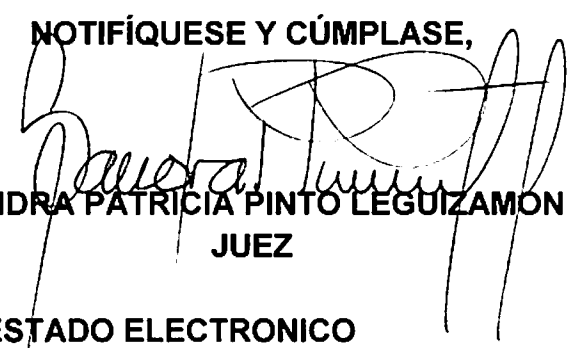
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

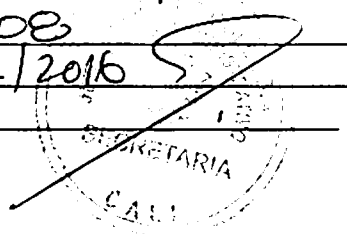
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESPINEL ROJAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00363-00

Auto Interlocutorio No.: OSO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MARIA CRISTINA ESPINEL ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

“(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01. Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultas del proceso podrían afectar al Municipio de Santiago de Cali debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y que por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA CRISTINA ESPINEL ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la

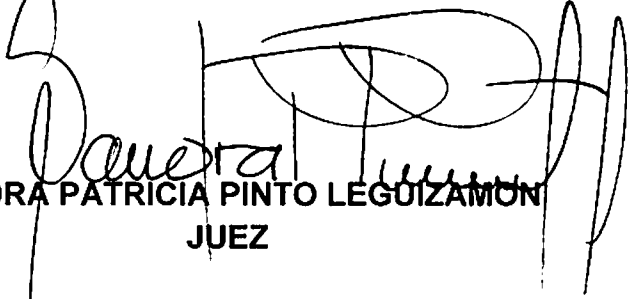
demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008
 del 04 / 02 / 2016
 La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH HERNANDEZ DE PENAGOS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00364-00

Auto Interlocutorio No.: 051

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial instauró el señor EDITH HERNANDEZ DE PENAGOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 5 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como

fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.
(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que “De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...”, por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)” (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 6-8) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros de la señora EDITH HERNANDEZ DE PENAGOS, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fl. 10), lo que constituye un título complejo que se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto,

se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

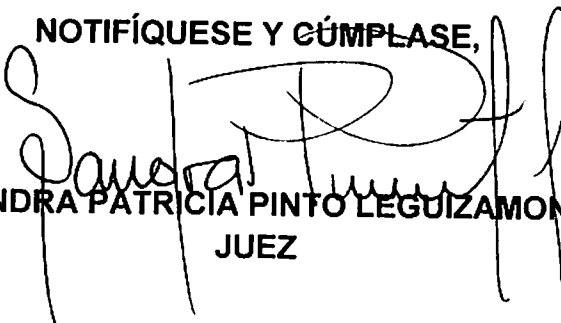
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró la señor EDITH HERNANDEZ DE PENAGOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: ESTELA GARCIA ARANGO****DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL****RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00365-00****Auto Interlocutorio No.: 052 .**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora ESTELA GARCIA ARANGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ESTELA GARCIA ARANGO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

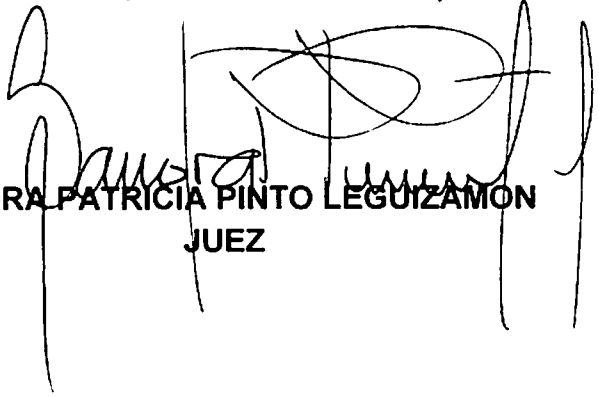
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, con T.P. No. 149.100 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

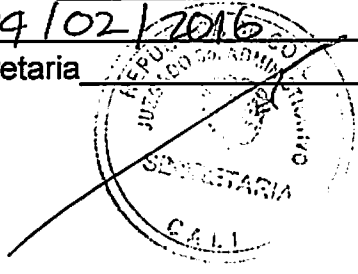
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA HIGALGO GOMEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00367-00

Auto Interlocutorio No.: 055

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderada judicial instaura el señor JOAQUIN MARIA HIDALGO GOMEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JOAQUIN MARIA HIDALGO GOMEZ contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE NACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA NAYIBE IDROBO MUÑOZ

DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P.

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00368-00 - 368

Auto Interlocutorio No.: 071

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial instauró la señora ALBA NAYIBE IDROBO MUÑOZ en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

Se demanda a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., persona jurídica de derecho público de la cual no se aporta prueba idónea que acredite su existencia y representación legal, tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A.:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (Se subraya por el Despacho)

En el anterior orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar la falencia advertida por el Despacho aportando la prueba idónea que acredite la existencia y representación legal de la entidad demandada, para tal efecto, se le concederá el plazo de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

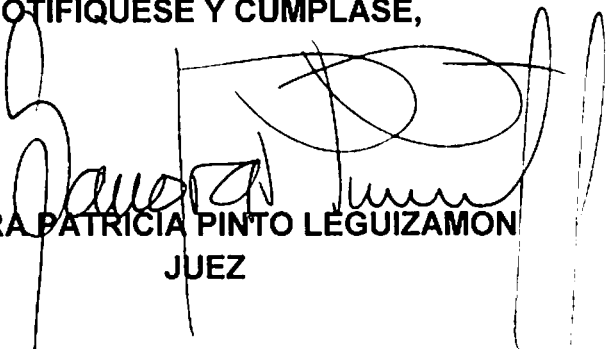
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora ALBA NAYIBE IDROBO MUÑOZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI- E.I.C.E. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertida por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

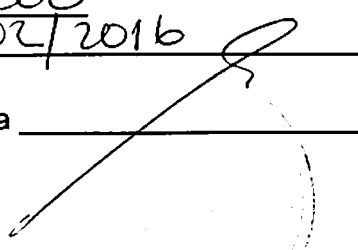

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: LEANDRO ALBERTO RAMIREZ MARIN****DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL****RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00369-00****Auto Interlocutorio No.: 054**

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor LEANDRO ALBERTO RAMIREZ MARIN en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor LEANDRO ALBERTO REMIREZ MARIN, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

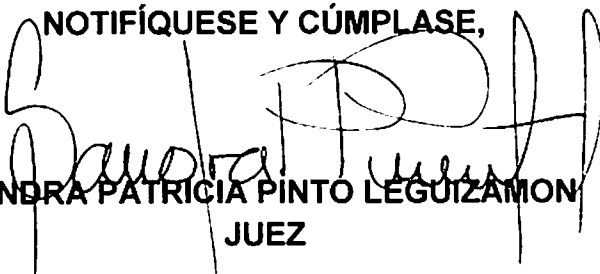
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ANNY MARCELA VALENCIA PALACIOS**, con T.P. No. 210.255 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

48

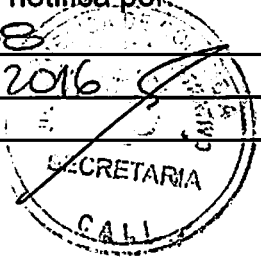
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 608

del 04/02/2016

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO HERNAN SOTO CANIZALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00370-00

Auto Interlocutorio No.: 061

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALES, por intermedio de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

El Dr. José Luis Sinisterra López manifiesta actuar como apoderado judicial del señor Fabio Hernán Soto Canizales, no obstante, con el escrito de demanda no se acompañó el poder conferido por el demandante al togado en mención, razón por la cual se debe aportar el poder conferido, el cual debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G. del P.

De otro lado, en la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. 4145.0.21.0130 del 20 de marzo de 2015 expedida por el Municipio de Cali por medio del cual se adjudicó un contrato y del contrato de obra No. 4145.0.26.1.755-2015 del 22 de mayo de 2015 suscrito entre la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y el Consorcio Salud 2014, sin embargo, encuentra el despacho que el acto administrativo y el contrato no fueron aportados con el escrito de demanda, contrariando lo enunciado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual la parte actora deberá aportarlos con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Tampoco se observa la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tal y como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., razón por la cual el apoderado judicial deberá allegar el documento que acredite el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

Igualmente, se constató que en el escrito de demanda en el acápite de pruebas, título documentales, vistas a folios 9 a 10 del expediente, se hizo una relación detallada de las pruebas aportadas con el escrito de demanda, sin que las mismas fueran allegadas con el libelo, razón por la cual se exhorta al apoderado judicial para que aporte dicha documentación, en atención a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Finalmente, como quiera que se ataca el acto de adjudicación de un contrato estatal, acto de naturaleza precontractual, es del caso advertir que, en caso de que se haya superado el término estipulado en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, 4 meses siguientes a la publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso, se considera que la única vía para enjuiciar tal acto administrativo junto con el contrato de obra No. 4145.0.26.1.755-2015 del 22 de mayo de 2015 suscrito entre la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y el Consorcio Salud 2014, no sería otro distinto al medio de control de Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Por ende, si es este el caso, se deberá adecuar la demanda al medio de control indicado y la misma deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá subsanar las falencias antes anotadas, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor FABIO HERNAN SOTO CANIZALES, por intermedio de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE SANTIAGO - SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

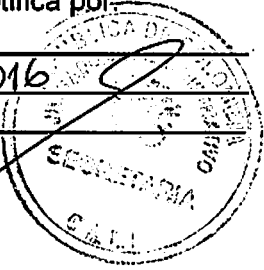
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria. _____



JG.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA BETSABE BEDOYA OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICFB)

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00374-00

Auto Interlocutorio No.: 056

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron las señoras MARIA BETSABE BEDOYA OROZCO quien actúa en nombre propio y representación del menor WAILLER STIVEN ANGULO BEDOYA; LAURA MERCEDES ANGULO GARCIA; YERALDIN VALENZUELA FLORES, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores BRANDON ALEXIS ANGULO VALENZUELA y ZHARICK SOFIA ANGULO VALENZUELA e INGRID TATIANA PATIÑO GIL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor KEVIN ANDRES ANGULO PATIÑO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICFB).

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial por las señoras MARIA BETSABE BEDOYA OROZCO quien actúa en nombre propio y representación del menor WAILLER STIVEN ANGULO BEDOYA; LAURA MERCEDES ANGULO GARCIA; YERALDIN VALENZUELA FLORES, quien actúa

en nombre propio y en representación de los menores BRANDON ALEXIS ANGULO VALENZUELA y ZHARICK SOFIA ANGULO VALENZUELA e INGRID TATIANA PATIÑO GIL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor KEVIN ANDRES ANGULO PATIÑO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICFB).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

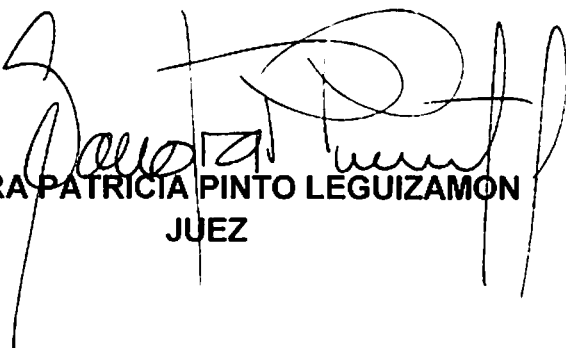
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS CARLOS REYES VERGARA, con T.P. No. 224.156 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

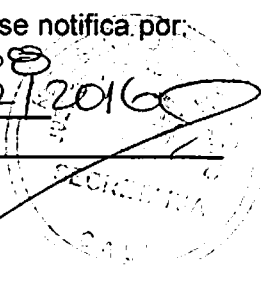
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 04/02/2016

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBINSON YUNDA SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00375-00

Auto Interlocutorio No.: 060

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor ROBINSON YUNDA SIERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 11 de abril de 2014, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su

pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías.(...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 6-9) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros del señor ROBINSON YUNDA SIERRA, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 10), lo que constituye un título complejo que

se debe ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por tanto, se considera pertinente remitir el expediente de la referencia a esa jurisdicción con el fin de que se surta el trámite correspondiente, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

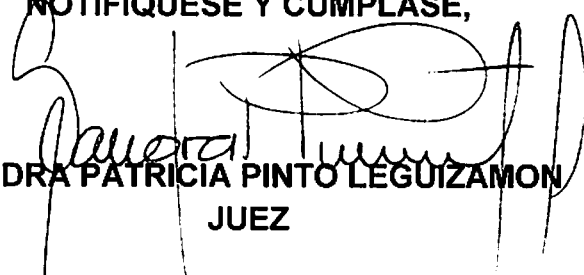
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor ROBINSON YUNDA SIERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por secretaría **REMITASE** el expediente a Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, para que asuma el conocimiento del proceso, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

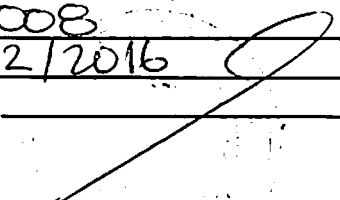

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

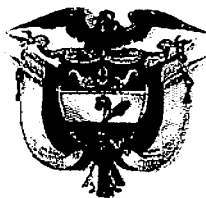
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

del 04/02/2016

La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA****DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00376-00**

Auto Interlocutorio No.: 062

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

Examinado el libelo demandatorio se observa, que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 5 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Al respecto se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social.

Así lo determinó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 3 de Diciembre de 2014, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, con radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, cuyos apartes pertinentes se citan:

"(...)Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su

pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.

(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el párrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.

(...)

Teoría que no es novedosa en el ordenamiento interno, menos en esta Colegiatura, que desde mucho antes concibió esta misma posición cuando se ventilan casos como el de autos, pese a que se invocaban pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, determinado siempre como de la Jurisdicción ordinaria por constituir título ejecutivo complejo una vez reconocidas las cesantías. (...)" (Se resalta por el Despacho).

Con fundamento en lo anteriormente extraído, es de concluir, que como quiera que el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías de la parte actora, la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, máxime si se tiene en cuenta que se ha allegado la copia de la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas a favor de la parte demandante (fls. 6-9) y el comprobante de pago de la cuenta de ahorros del señor JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA, en el que se determina la fecha de consignación del valor reconocido como cesantías (fls. 10), lo que constituye un

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para conocer de la demanda que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado judicial, instauró el señor JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción, se plantea desde ya el conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Segretaria